

### **EXTRACTO PUBLICACIÓN CONCESION ELÉCTRICA DEFINITIVA**

EXTRACTO NOTIFICACIÓN DEMANDADO DON MATÍAS ALONSO ASTABURUAGA MOYA, RUN 18.176.416-3. CERTIFICO: que consultado sistema informático de tramitación de causas del Juzgado de Familia de Talca, SITFA, consta demanda ingresada con fecha 07-01-2025, en causa RIT C-30-2025, en materia ALIMENTOS, en la que CONSTANZA ANDREA RIVEROS VALLEJOS, chilena, soltera, trabajadora en local de comida como cajera, cédula de identidad N° 19.043.001-4, domiciliada en calle 6 Sur entre 4 y 6 Poniente (ex San Martín) N° 436, comuna de Talca, Región del Maule, a S.S. respetuosamente digo: Que actuando en favor y representación de mi hijo SALVADOR MALI ASTABURUAGA RIVEROS, cédula nacional de identidad N° 25.503.131-7, vengo en deducir demanda de alimentos menores en contra de su progenitor don MATÍAS ALONSO ASTABURUAGA MOYA, chileno, soltero, estudiante de Derecho, cédula nacional de identidad N° 18.176.416-3, domiciliado en Siete y Media Oriente A con Cinco Sur N° 698, comuna de Talca, Región del Maule, por las consideraciones de hecho y de derecho. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 321, 330 y 332 del Código Civil, el artículo 8 N° 4 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, artículo 3 de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y demás normas aplicables en la especie; RUEGO A US.: tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de don MATÍAS ALONSO ASTABURUAGA MOYA, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarle al pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo SALVADOR MALI ASTABURUAGA RIVEROS por la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), equivalentes a 16,8 Unidades Tributarias Mensuales, según el valor de la UTM al mes de diciembre de 2024, o la suma mayor o menor que S.S. estime en justicia conceder. PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del Código Civil y el inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 14.908, se sirva decretar alimentos provisorios por la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), equivalentes a 16,8 UTM, o la suma mayor o menor que S.S. estime en justicia conceder, para que sea pagada desde la fecha de notificación de esta demanda y mientras dure la tramitación del procedimiento hasta fijar los alimentos definitivos. Consta proveído de fecha 06-02-2025: A LO PRINCIPAL: Se tiene por interpuesta demanda de alimentos. TRASLADO. El demandado deberá comparecer patrocinado por abogado, bajo apercibimiento de realizar la audiencia sin su presencia, sin perjuicio de designar abogado patrocinante en el momento que estime pertinente. Para el evento que el demandado no cuente con recursos económicos para contratar asesoría jurídica particular, deberá concurrir a alguna institución que preste dicha asesoría en forma gratuita, como la Corporación de Asistencia Judicial y las Clínicas Jurídicas de las Universidades acreditadas que imparten la carrera de Derecho. Atendido lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 14.908, el demandado deberá acompañar en la audiencia preparatoria las liquidaciones de sueldo,

copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. Para el evento que no disponga de dichos documentos, deberá acompañar o extender en la propia audiencia una declaración jurada en la cual deje constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades y sociedades. Para el caso que el demandado no acompañe los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, o incluya datos inexactos u omita información relevante en ésta, u oculte sus fuentes de ingresos, podrá ser objeto de sanciones penales. El demandado deberá ser citado personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, arresto hasta por quince días o multa proporcional. ALIMENTOS PROVISORIOS: Atendido el mérito de los documentos acompañados a la demanda, encontrándose acreditado el título para exigir una pensión alimenticia y considerando la presunción de medios económicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 14.908, SE DECRETA: Que se fijan alimentos provisorios a favor de SALVADOR MALI ASTABURUAGA RIVEROS por la suma equivalente a 3,03445 Unidades Tributarias Mensuales, actuales \$204.200 pesos, monto que deberá pagar mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al de la fecha de notificación, mediante depósitos en una cuenta exclusiva para el cumplimiento de los alimentos decretados, que para estos efectos deberá abrir la demandante en BancoEstado. Conforme al artículo 4 de la Ley 14.908, se ordena a BancoEstado la apertura de una cuenta exclusiva para el cumplimiento de los alimentos decretados a nombre de la demandante, mediante interconexión. Ofíciense. Se informa al demandado que dispone del plazo de cinco días desde la fecha de notificación de la demanda y la presente resolución para oponerse al monto provisorio decretado en forma escrita, y que en caso de no deducir oposición oportunamente, dicha resolución causará ejecutoria. Para ello, se hace presente al demandado que deberá comparecer debidamente representado. La parte demandada deberá contestar dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968 y, si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación y cumpliendo con los requisitos del artículo 57 de la ley mencionada. Consta resolución de fecha 20-05-2026: Como se pide a lo solicitado por la parte demandante, en los términos que prescribe el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión a que faculta el artículo 27 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, notifíquese al demandado don MATÍAS ALONSO ASTABURUAGA MOYA, RUN 18.176.416-3, por avisos, debiendo realizar tres publicaciones en un diario de circulación regional, autorizándose su práctica en extracto.

Además, tratándose de la primera notificación, deberá efectuarse una publicación en el Diario Oficial. Consta resolución de fecha 25-05-2026: Atendido lo señalado y lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la Ley 19.968, se complementa la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiséis, folio 150, conforme sigue: Se cita a las partes a audiencia preparatoria para el día 2 de julio de 2026, a las 12:30 horas, Sala N° 4. Se tiene la presente resolución como integrante de la complementada para todos los efectos legales. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a la parte demandada conforme a lo resuelto en folio 150. RIT C-30-2025.

Talca, 26 de mayo de 2026.

MINISTRO DE FE.

JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA.



**Cristian Andrés Valenzuela Díaz**  
Jefe Unidad  
PJUD  
Veintiséis de mayo de dos mil veintiséis  
13:18 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TUEBCXSQTUL